LA FACULTAD PONTIFICIA DE CONSAGRAR OBISPOS Y SU PROTECCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR AL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO DE 1917

ZBIGNIEW TRACZ

SUMARIO

I • FUENTES CANÓNICAS DE LOS CC. 953 Y 2370 DEL CIC DE 1917. 1. La Decretal *Provida consideratione* (VI, I, 6, 44). 2. Alejandro VII, Litt. Ap., *Alias*, 26.02.1660. 3. Benedicto XIV, Litt. Ap., *In postremo*, 20.10.1756. 4. Respuesta de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* de 30.12.1781. 5. Pío VI, Litt. Encycl. *Charitas*, 13.04.1791. 6. León XIII, Litt. Encycl. *Trans Oceanum*, 18.04.1897. 7. La norma litúrgica. **II** • LA CONSAGRACIÓN EPISCOPAL EN EL *CORPUS IURIS CANONICI* Y LOS ESCRITOS DE LOS DECRETALISTAS. **III** • *REGULAE CANCELLARIAE APOSTOLICAE*. **IV** • CONCLUSIONES.

Los cánones 1013 y 1382 del CIC de 1983 tratan respectivamente del mandato pontificio para la consagración episcopal y de la pena canónica de excomunión para los que consagran y reciben la consagración sin ese mandato. Estas dos normas tienen sus precedentes en los cánones 953 y 2370 del CIC 1917, que como normas pontificias universales por primera vez en la historia de la legislación canónica, regulan la exclusiva facultad del Romano Pontífice de consagrar a todos los obispos de la Iglesia latina junto a su protección penal. Sin embargo el c. 953, que contiene la reserva pontificia de consagrar los obispos, y el c. 2370 con su protección penal, siendo en sentido formal una novedad importante, son en realidad la continuación de una larga y antigua tradición litúrgico-canónica.

Se trata de una reserva pontificia del poder de imponer las manos trasmitiendo la plenitud del sacerdocio de que gozan todos los obispos. El Romano Pontífice en virtud de la plenitud de la potestad puede reservarse la facultad ordinaria y directa de consagrar los obispos o delegarla.

IUS CANONICUM, XLII, N. 84, 2002, págs. 629-662

Puede ser de interés conocer los precedentes legislativos y consuetudinarios de las dos normas vigentes.

I. Fuentes canónicas de los cc. 953 y 2370 del CIC de 1917

La Comisión de Consultores se apoyó en varias fuentes canónicas, cuyas referencias están contenidas en la edición crítica del *Codex Iuris Canonici*, preparada por el Card. Gasparri y sus colaboradores[1].

Se indican como fuentes del c. 953:

— VI, I, 6, 44[2],

— Alejandro VII, Litt. Ap., *Alias*, 26. 02.1660[3],

— Benedicto XIV, Litt. Ap., *In postremo*, 20.10.1756[4],

— Pío VI, Litt. Encycl. *Charitas*, 13.04.1791[5],

— León XIII, Litt. Encycl. *Trans Oceanum*, 18.04.1897[6],

— Respuesta de la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, de 30.12.1781[7],

— *Pontificale Romanum*, Tit. *De consecratione electi in episcopum*[8].

Como fuentes del c. 2370 se citan:

— VI, I, 6, 44,

— Alejandro VII, Litt. Ap., *Alias*, 26. 02.1660,

— Pío VI, Litt. Encycl. *Charitas*, 13.04.1791.

Como vemos, las fuentes del canon penal son también fuentes del canon que contiene la norma de la reserva pontificia.

1. Codex Iuris Canonici, *Pii X Pontificis Maximi Iussu Digestus Benedicti Papae XV Auctoritate Promulgatus, Prefatione, Fontium, Annotatione et Indice Analytico-Alphabetico ad Emo. Pietro Card. Gasparri Actus,* Typis Polyglottis Vaticanis 1933.
2. *Corpus Iuris Canonici*, A. Friedberg (ed.), Graz 1959.
3. *Codicis Iuris Canonici Fontes*, P. Gasparri-I. Seredi, Typis Polyglottis Vaticanis, 1939, n. 236.
4. *Ibid*., n. 442.
5. *Ibid*., n. 474.
6. *Ibid*., n. 633.
7. *Ibid*., n. 4588.
8. Clemente VIII, *Pontificale Romanum*, tit. I: *De consecratione electi in episcopum*, Antverpiae 1627.

Pero, por otra parte, la historia de la Iglesia ha dejado constancia de casos de intervención de la Santa Sede en consagraciones episcopales, dando origen a unos documentos reguladores. La enseñanza pontificia o la intervención de los Romanos Pontífices en casos conflictivos, hacen que la *praxis* se convierta en legislación pontificia universal, en su expresión formal. De esta manera la consagración episcopal misma, siendo de particular importancia jurídica, se convierte en materia de legislación de los Romanos Pontífices.

Las fuentes analizadas, en las que se ha basado el Legislador para formular los cánones 953 y 2370, serán estudiadas a continuación en el mismo orden que vienen presentadas en las notas a pie de página de los respectivos cánones.

1. La Decretal *Provida consideratione (VI, I, 6, 44)*

Esta Decretal (*Provida consideratione*) atribuida al papa Inocencio III (1198-1216) y colocada entre los cánones que tratan de las elecciones y la potestad de los elegidos (*de electione et electi potestate*), del *Liber Sextus* de las Decretales, da pie a la norma de los dos cánones que estudiamos. Se establece en ella la pena de suspensión automática de un año a los que confirman y consagran a un obispo electo, como también a los elegidos para una sede episcopal ya confirmados y consagrados, estando pendiente una apelación (judicial o extrajudicial) presentada ante la Santa Sede a causa de irregularidades electorales o conflictos entre los electores[9]. De hecho, la historia de la Iglesia de los siglos IX-XI muestra

9. «Provida consideratione generale concilium Lugdunense concessit, ut ab appellationibus, in iudicio vel extra iudicium ad sedem apostolicam in electionum episcoporum et eorum superiorum negotiis interiectis, per quas ad sedem ipsam eadem negotia deferuntur, partes nulla interveniente pravitate recedere valeant, antequam ipsi sedi apostolicae appellationes eaedem fuerint repraesentatae, sed inferiores iudices, quorum est appellatione cessante negotiorum cognitio eorundem, si in hoc pravitas intercesserit, ante omnia diligenter, et si eam intercessisse repererint, se non intromittant ullatenus de eisdem, sed praefigant ipsis partibus peremptorium terminum competentem, quo cum actis et munimentis suis apostolico se conspectui repraesentent.

Verum quum nonnulli, concessione huiusmodi abutentes, suam, inquisitione praefata omissa, cognitionem in eisdem negotiis, interponant, ad confirmandas electiones et consecrandos electos temere procedendo: nos, super hoc expressius providere volentes, confirmationes et consecrationes huiusmodi, et quoscunque processus alios, quos inquisitione praemissa non habita contingerit de cetero in talibus negotiis attentari, decernimus nullius penitus existere firmitas, et confirmantes et consecrantes eosdem, (ut in eo, in quo pecca-

innumerables ejemplos de apelaciones ante la Santa Sede con motivo de las irregularidades en las elecciones episcopales que, al ser consideradas *causae maiores*, son sólo competencia de la autoridad romana, ya que ella tiene una función arbitral de última instancia[10].

Buscando la razón de este recurso frecuente a la Santa Sede y por qué surgió esta Decretal, vemos que todo sucedió en respuesta a los conflictos entre los electores de los nuevos obispos. Estos conflictos pretendían ser eliminados mediante la reducción del cuerpo electoral al clero alto o al capítulo catedralicio. Ya de las fuentes canónicas del siglo X consta que los canónigos ocupan el primer puesto en la elección, en virtud de los privilegios pontificios concedidos a algunas sedes particulares, o por la voluntad del príncipe temporal[11]. Desde la mitad del siglo X los Romanos Pontífices admitían que los canónigos tuviesen un papel preponderante. Por consiguiente «por razones prácticas, en afán de orden y de simplificación, no sólo los laicos, sino la mayoría de los clérigos son apartados de la elección. Ésta se convierte en monopolio del capítulo catedralicio»[12]. Se produce la jerarquización de los electores, ya que no todos serán admitidos a elegir nuevo obispo. También entre los mismos clérigos se daba cierta jerarquización y no todos ocupaban el mismo rango; los más nobles tenían el privilegio de la *prima vox*, que marcaba el camino de la elección[13]. Siguiendo esta usanza el papa Inocencio III (1198-1216), por medio del IV Concilio de Letrán (1215), reguló todo el sistema de las elecciones en la Iglesia, verificadas por el capítulo catedralicio. De esta manera consagró universalmente la función resolutiva del colegio de los canónigos en la elección: «en cada diócesis —dice el concilio— delante de todos los que deben estar presentes, pueden y quieren, se escogerán tres canónigos;

verint, puniantur) ab episcoporum confirmatione ac consecratione per annum continuum ipso iure fore suspensos»: VI, I, 6, 44. Esta decretal vendrá reconocida por el Card. Gasparri como fuente de los cc. 953 y 2370 del CIC 1917.

10. Cfr. K. GANZER, *Papstum und Bistumsbesetzungen in der Zeit von Gregor IX bis Bonifaz VIII. Ein Beitrag zur Geschichte der päpstlichen Reservation*, Graz 1968, pp. 291-294.

11. Cfr. B. E. FERME, *The election of Bishops in the Middle Ages: The Implications of the Canterbury Election 1205-1206*, en AA.VV., *Il processo di designazione dei vescovi. Storia, legislazione, prassi. Atti del X Simposium canonistico-romanistico (24-28 aprile 1995)*, D. J. ANDRÉS-GUTIÉRREZ (dir.), Città del Vaticano 1996, pp. 157-169.

12. Cfr. J. GAUDEMET, *La elección de los obispos: una historia atormentada*, en «Concilium» 267 (1996), p. 843.

13. Cfr. IMBART DE LA TOUR, *Les élections épiscopales dans l'Église de France du IX au XII siècle*, Genève 1974, p. 332.

uno a uno recogerán los sufragios y los publicarán en la misma sesión; terminando el escrutinio, aclamarán al candidato de la mayoría de la mayor y más sana parte del capítulo (*maior et sanior pars capituli*)»[14].

Pero los mismos cabildos se convirtieron en campos de batalla por la sede episcopal. Los canónigos estaban en la mejor situación estratégica, especialmente el arcediano[15]. La gran polémica entre la *maior pars* y *sanior pars* fomenta las intervenciones legalistas. Las minorías, condenadas a la derrota desde el punto de vista numérico, tratan de afirmarse como el grupo de mayor peso y mayor importancia. Los conflictos por las pretensiones de ambas partes llevan a apelar ante el superior inmediato, el metropolitano[16]; y con mucha frecuencia ante el mismo Papa, y generan conflictos[17]. En los conflictos en la designación de obispos, el metropolitano, a quien el derecho antiguo concedía tan frecuentemente el poder de elegir, como el de confirmar y consagrar, prácticamente tiene que enfrentarse al cabildo o al príncipe secular. Los mismos canónigos, que vienen respaldados por la legislación pontificia o el privilegio concedido expresamente, en estos casos de conflicto se dirigen a Roma y piden al Papa su arbitraje, reconociendo así su *sollicitudo omnium ecclesiarum*. De este modo, teniendo ellos el derecho de efectuar las elecciones, al acudir a él frecuentemente, dan lugar a las intervenciones del Papa para resolver todo tipo de causas mayores, y dentro de ellas, las apelaciones contra los abusos en las elecciones episcopales[18]. El Romano Pontífice, en los casos conflictivos, ejerce el poder de elegir al candidato, confirmar su elección o deponer a uno indigno. El fundamento de estas intervenciones de Roma es la centralización del poder del papa: «Las actas romanas y las exposiciones de los doctores se ponen de acuerdo en justificarlo por la *plenitudo potestatis*. Las designaciones por Roma se interesan en el refuerzo de la autoridad del Pontífice en toda la cristiandad, y sirven al desarrollo de la cada vez mayor centralización romana»[19].

14. C. 24, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, p. 246.
15. Cfr. J. GAUDEMET, *De la elección a la designación de obispos*, en «Concilium» 157 (1980), p. 24.
16. Cfr. IDEM, *L'election épiscopale d'après les canonistes de la duexième motié du XIIe siècle*, en IDEM, *Église et sociètè en Occident au Moyen Age*, London 1984, pp. XVI, 486-487.
17. Cfr. B. SCHIMMELPFENNIG, *La «sanior pars» en las elecciones episcopales*, en «Concilium» 157 (1980) pp. 35-36.
18. Cfr. VI, I, 6, 44.
19. Cfr. J. GAUDEMET, *La elección de los obispos* ..., cit., p. 844.

La Decretal que estudiamos trata de la negación de la competencia del Papa en la resolución de las apelaciones. Normalmente los que presentaban la apelación eran los pretendían defender un candidato legítimamente elegido conforme al derecho. Y por el contrario, los que intentaban introducir algún candidato elegido ilegítimamente, no tenían ningún interés en esperar la resolución del Romano Pontífice, por eso intentaban a la fuerza confirmar, consagrar e instituir su «nuevo obispo». Esta actitud viene castigada con la pena automática de suspensión de oficio y beneficio durante un año. Bajo esta pena canónica vienen considerados los sujetos pasivos de la confirmación y consagración, o sea los nuevos elegidos; y también los que tienen poder de confirmar su elección y consagrarlos, o sea, ante todo los metropolitanos, u otros obispos consagrantes.

2. *Carta Apostólica del papa Alejandro VII,* Alias, *del 26 de febrero de 1669*

Esta Carta apostólica se refiere al caso del Obispo de la ciudad de Asunción, que fue consagrado obispo de esta diócesis por el Obispo de Tucumán, sin la previa presentación de las cartas Apostólicas de provisión del episcopado (*non praesentatis Litteris Apostolicis provisionis*)[20]. Sin embargo, tales cartas ya habían sido expedidas y el consagrante y el consagrado tenían constancia de su existencia por algunas informaciones (*ipsa concessione, et expeditione, previis quibusdam informationibus aliqualiter constabat*). La consagración fue realizada sólo por el Obispo de Tucumán, con la asistencia de dos canónigos; y esto último sin haber recibido la dispensa apostólica (*Apostolico dispensationis indulto*) del número de obispos consagrantes prescrito. También en este caso solamente se presumía la expedición de la dispensa. Los dos obispos, conscientes de su equivocación, la confiesan y preguntan acerca de dos cuestiones:

1. La licitud de la consagración así celebrada (*an praedicta possessio non praesentatis Litteris Apostolicis fuerit legitima?*)
2. La validez de la misma (*an praenarrata consecratio, ut supra peracta fuerit valida?*).

La Congregación de Cardenales, el 1 de septiembre de 1657, responde a la primera cuestión afirmando que no fue legítima. La misma

20. ALEJANDRO VII, Litt. Ap., *Alias*, 26. 02.1660, GASPARRI-SEREDI, *Fontes*, 236.

Congregación el 15 de diciembre de 1657 responde a la segunda cuestión, afirmando que respecto al sacramento y a la impresión del carácter la consagración fue válida (*quantum spectat ad Sacramentum, et impressionem characteris fuisse validam*), pero en cuanto a la lícita ejecución del sacramento fue inválida (*ad licitam executionem Ord., fuisse irritam, et inanem et Episcopum ita consacratum*). Por consiguiente el consagrado, como también los consagrantes, necesitan la absolución y dispensa (*Episcopum ita consecratum, ac respective consecrantem, indigere absolutione, et dispensatione*) de las penas en que han incurrido. Por lo sucedido los obispos suplican la oportuna y benigna intervención de la Sede Apostólica.

El papa Alejandro VII, en virtud de su autoridad apostólica, oído el consejo de los Cardenales, absuelve y libera de las censuras y de las penas de excomunión en las que incurrieron con ocasión de la consagración así realizada al obispo de Tucumán y al de Asunción[21]. De este modo desaparece del todo el impedimento canónico para el ejercicio de las funciones, poderes y oficios de los dos obispos, consagrante y consagrado, así como también de los presbíteros asistentes. En el fuero interno tienen que cumplir la penitencia impuesta por el confesor.

La Carta Apostólica tiene carácter de documento absolutorio de las penas canónicas debidas por consagrar un obispo, ser consagrado obispo y actuar como asistente cualificado en la consagración episcopal sin las Letras Apostólicas oficiales de promoción al episcopado. El contenido de la carta nos permite analizar todos los elementos de la ley penal canónica y reconstruir, en rasgos generales, la disciplina canónica de la constitución y consagración de los obispos.

Nos enfrentamos con dos delitos:

— la consagración episcopal sin las Letras Apostólicas de la concesión del oficio episcopal;

21. «Nos igitur specialem eisdem Episcopis gratia facere volentes, et eorum singulares personas a quibusvis excommunicationis, harum serie absolventes, et absolutas fore censentes, huiusmodi supplicationibus inclinati, de memoratorum Cardinalium consilio, ipsos Civitatis Assumptionis, et Tucumanem. Episcopos, et eorum singulos a censuris, et poenis ecclesiasticis quibuslibet per eos ocassione consecrationis, sicut praemittitur, peracte quoquo modo respective incursis, et quas ipsi incurrisse dici, censeri, praetendi, vel intelligi possent, auctoritate apostolica tenore praesentium absolvimus, et plenarie liberamus», ALEJANDRO VII, Litt. Ap., *Alias*, n. 3.

— la consagración episcopal sin el número suficiente de obispos y con la asistencia de dos presbíteros y sin dispensa pontificia.

En el primer caso el hecho ilegal consiste en impartir y recibir la consagración episcopal sin estar en poder de las Letras Apostólicas. En la carta «*Alias*» no se habla de la concesión-recepción de la consagración episcopal sin mandato, sino de intromisión en el episcopado sin estas letras de la concesión del oficio episcopal: «*non praesentatis Litteris Apostolicis provisionis*». Estamos pues en el marco del nombramiento de obispos y, por tanto, ante una institución episcopal ilegal, y no solamente ante la consagración episcopal ilegal.

El segundo delito se produce por la consagración verificada por un solo obispo, el de Tucumán, sin la presencia de otros dos y por la asistencia de dos presbíteros, y todo esto sin la dispensa de la Santa Sede.

Los autores de los dos delitos, expresamente mencionados por la ley penal, son:

— el obispo que consagra;

— el obispo que recibe la consagración;

— los presbíteros asistentes.

El Papa concede la absolución de las penas, previa consulta de la Congregación de los Cardenales, que entonces verificaba todo el proceso de constitución de los obispos. No se habla del tipo de pena canónica. Sin embargo podemos deducir que se trata de una censura, pues habla de «absolución»[22]. Si se pide la absolución de la censura y la Santa Sede la concede, esto hace suponer que se trata de una censura reservada a la Sede Apostólica, pero no se sabe si de modo simple o especial. No sabemos tampoco, de qué tipo concreto de censura se trata. A la vez se informa a los interesados que deberán cumplir una penitencia impuesta por el confesor cualificado en el fuero interno[23].

22. Cfr. *Ibid*.
23. Cfr. *Ibid*.

3. *La Carta apostólica del papa Benedicto XIV,* In postremo, *del 20 de octubre de 1756*

La Carta Apostólica del papa Benedicto XIV, *In postremo*, que es citada como una fuente del c. 953, merece especial atención, ya que, de modo exclusivo y fuera de la figura canónica de la concesión del oficio episcopal, contempla el poder de consagrar los obispos como derecho del Romano Pontífice e invoca la *vetus disciplina providendi episcopatibus per Apostolicam Sedem*[24]. La carta, en su totalidad, trata de la consagración episcopal de un tal Carlos, que habiendo sido ordenado diácono y sacerdote por el papa Benedicto XIII, debía ser ordenado obispo por el Romano Pontífice u otro obispo con la delegación del mismo[25]. El papa Benedicto XIV, avocándose este poder de ordenar como obispos a los que habían recibido las órdenes menores o el diaconado o el presbiterado del Sumo Pontífice, alega argumentos jurídicos y teológicos que fundamentan esta disposición canónica[26]. Pero al final afirma, con toda su autoridad, que en el Romano Pontífice reside el derecho de consagrar todos los obispos o constituir delegados para consagrar[27]. El poder de conceder el oficio episcopal reside en el Papa; y si, por concordatos u otros privilegios, la designación de la persona compete a otro sujeto legítimo, el Papa tiene reservado el poder de confirmar la elección y el derecho de consagrar al elegido. Por consiguiente, con la explícita reserva pontificia de la facultad de la provisión del oficio episcopal, corresponde también a él la facultad de consagrar los obispos.

El papa Benedicto XIV afirma que en los tiempos anteriores la consagración del obispo pertenecía a su metropolitano, pero a consecuencia de graves conflictos se restituye la antigua disciplina, *providendi Episcopatibus per Apostolicam Sedem*[28]. El papa Benedicto XIV, a modo de

24. BENEDICTO XIV, Litt. Ap., *In postremo*, 20.10.1756, GASPARRI-SEREDI, *Fontes*, 442.
25. *Ibid.*, n. 2.
26. *Ibid.*, n. 3.
27. «Restitutaque veteri disciplina, providendi Episcopatibus per Apostolicam Sedem; salvis tamen Concordatis initis cum aliquibus Nationibus, in quibus retentis Electionibus, earum confirmatio reservatur Romano Pontifici, in eundem quoque recidit ius consecrandi Episcopos, vel constituendi delegatos ad Consecrationem peragendam». *Ibid.*, n. 15.
28. «Sublatis Electionibus olim celebrari solitis a Canonicis vacantis Ecclesiae, ob gravia inde profluentia incommoda, restitutaque veteri disciplina, providendi Episcopatibus per Apostolicam Sedem; salvis tamen Concordatis initis cum aliquibus Nationibus, in quibus, retentis Electionibus, earum confirmatio reservatur Romano Pontifici, in eundem quoque

ejemplo, menciona algunos casos de abusos de este poder por parte de los metropolitanos[29]. Hay que subrayar lo que dice la misma carta *In postremo* del papa Benedicto XIV, al afirmar que con las reservas pontificias del nombramiento de los obispos se recupera el derecho de consagración episcopal y de esta manera se restituye la antigua disciplina (*restitutaque veteri disciplina, providendi episcopatibus per Apostolicam Sedem*) de las consagraciones episcopales celebradas por el mismo Papa.

Tratando de discernir las facultades del Romano Pontifice en materia de constitución de oficios, el mismo Papa, hablando de la consagración de los obispos, afirma que la reserva pontificia de concesión del oficio episcopal es la causa inmediata de la reserva pontificia de la misma consagración. La disciplina canónica acerca de la consagración episcopal enseñada en la Carta Apostólica del papa Benedicto XIV, *In postremo*, se fundamenta en la doctrina de dos comentaristas del *Corpus Iuris Canonici* citados por el papa, a saber E. G. Téllez[30] y F. Schmier[31] y se refleja también en la ley litúrgica[32]. La doctrina y la ley litúrgica afirman lo mismo: la reserva del nombramiento de los obispos origina la reserva del poder de su consagración, de modo que compete exclusivamente a los Obispos de Roma consagrar los obispos de toda la Iglesia.

En la práctica, que también regula la Constitución *In postremo*[33], el Papa celebra en pocos casos la liturgia de la consagración episcopal; en la mayoría de ellos delega la facultad de la consagración de un obispo. En

recidit ius consecrandi Episcopos, vel constituendi delegatos ad consecrationem peragendam; etsi superioribus saeculis Suffraganeorum consecratio esset Metropolitae reservata, nec manus in ea apponerat Summus Pontifex, praeterquam si quandoque Metropolita iniuste Suffraganeum consecrare abnueret». *Ibid*., n. 15.

29. *Ibid*.

30. «Hodie consecratio Episcoporum, non ex Metropolitani iussu, sed Pontificis mandato sit; cum enim Romanus Pontifex sibi reservavit Cathedralium Ecclesiarum collationem, similiter ab eius libito pendere voluit Episcoporum consecrationem», E. G. TÉLLEZ, *Commentaria perpetua in singulos textus quinque librorum Decretalium Gregorii* I, X, I, 11, 7, *Commentarium* 6, Lugduni 1715, vol. I, p. 421.

31. «Moderno iure consecratio Episcoporum, et Archiepiscoporum, Summo Pontifici reservata est; et ab eo specialiter delegandam esse, communiter dicitur», F. SCHMIER, *Jurisprudentia Canonico-Civilis, seu Jus Canonicum, juxta V. Libros Decretalium*, lib. 1, tract. 3, cap. 1, sectio 5, § 4, n. 569, *De consecratione electi*, Salisburgi 1779.

32. «Nemo consecrari debet, nisi prius constet Consecratori de commissione consecrandi, sive per Litteras Apostolicas, si sit extra Curiam, sive per commisionem vivae vocis oraculo a Summo Pontifice consecratori factam, si consecrator ipse sit Cardinalis», en: CLEMENTE VIII, *Pontificale Romanum*, I.

33. BENEDICTO XIV, Litt. Ap., *In postremo*, n. 16.

la misma carta regula el trámite para delegar la facultad de consagrar, por medio del *mandatum de consecrando*[34]. El papa Benedicto XIV, refiriéndose a la praxis del papa Benedicto XIII (1724-1730), cambia el modo de delegar la ejecución de la consagración episcopal. Benedicto XIII, para no dañar el derecho de los metropolitanos a consagrar a los obispos sufragáneos de su provincia, dirigía el *mandatum de consecrando* al mismo Metropolitano, que en caso de impedimento podía subdelegar la facultad de consagrar. En el supuesto de consagración de un metropolitano, el mandato de consagrar se dirigía al Obispo sufragáneo más antiguo, con la facultad añadida de poder nombrar a otro para sustituirlo si se viera impedido[35]. Pero, debido a las múltiples reclamaciones y apelaciones contra los abusos de los metropolitanos, el papa Benedicto XIV vuelve a la antigua *praxis* de conferir el Mandato pontificio al mismo obispo electo, que elige a su consagrante: «*mandatum de consecrando ad eum dirigitur Episcopum, quem sibi consecrandus elegit*»[36]. La carta señala algunas preferencias. Si la consagración se administra en Roma y el consagrando tiene la facultad de elegir al consagrante, ha de elegir en primer lugar a un Cardenal, consagrado obispo, o a uno de los cuatro Patriarcas residentes en Roma, a saber de Constantinopla, Alejandría, Antioquia o Jerusalén. Si ellos por justa causa se negasen, el consagrando puede acudir a cualquier otro arzobispo u obispo[37]. En este último caso, si está presente en Roma su propio Metropolitano, el electo, ha de elegirlo a él[38]. El Papa,

34. Cfr. *Ibid.*
35. «Mandatum de consecrando, quod Suffraganeo Episcopo concederetur, in posterum dirigi ad eius Metropolitanum, tributa simul ipsi facultate, si aliquo detineretur impedimento, subdelegandi alium sibi benevisum Episcopum: casu autem sese offerente consecrandi metropolitam, constituit, ut Mandatum de consecrando antiquiori Episcopo Suffraganeo inscriberetur superaddita facultate, aliquo superaccedente impedimento, eum, quem maluisset Episcopum, substituendi». *Ibid.*
36. *Ibid.*
37. «Nec Nobis aliud quidquam datum, quam aliquid praescribere circa Episcoporum consecrationes, quae in Urbe preaguntur; statuimus namque, Consecrandum, cui facultas sit eligendi Consecratoris, selige debere aut unum ex Cardenalibus Episcopali charactere insignitum, aut aliqum ex quatuor Patriarchis plerumque in Urbe residentibus, scilicet vel Constantinopolitanum, vel Alexandrinum, vel Antiochenum, vel Hierosolymitanum; eo tantum excepto casu, quo nemo ex praefatis, quod predifficile est, oblatum sibi consecrationis peragendae munus acceptum haberet: in hoc quippe casu hypothesi, facta est Episcopo Consecrando facultas adeundi quemcumque Archiepiscopum, Episcopumve, qui ei consecrationem impederat». *Ibid.*
38. «Si in Urbe praesentes sint Metropolita, eiusque Suffraganeus, consecratio Suffraganei cuiquem, praeterquam suo Metropolitae, delegetur». *Ibid.*

teniendo el poder de nombrar los obispos o confirmar las personas legítimamente designadas a este oficio, en cada caso goza de la exclusiva facultad de consagrar los nuevos obispos o delegarla.

La Carta Apostólica *In postremo* no dice nada de las supuestas penas canónicas en las cuales incurriría quien violase la ley de la reserva pontificia de la consagración episcopal.

4. *Respuesta de la Sagrada Congregación de* Propaganda Fide *de 30 de diciembre de 1781*

En esta respuesta auténtica la Congregación sale al paso de una duda acerca de la consagración de un obispo de Pekín sin haber recibido previamente las Letras Apostólicas, pero teniendo una noticia cierta y auténtica de que habían sido emitidas y trasmitidas[39]. Esta situación les plantea la pregunta de si esta consagración fue realizada válida y lícitamente. La respuesta es: «*consecrationem in casu esse legitimam*»[40].

Esta respuesta auténtica de la Congregación aclara que tener la noticia *certa et autentica* no necesariamente tiene que ser lo mismo que tener en las manos las Letras Apostólicas con la delegación para consagrar. Se habla de la *certa et autentica notitia* de la expedición y trasmisión del mandato de la consagración, o sea, no solamente de la concesión de los poderes para celebrar la consagración, sino también de la cierta y auténtica noticia del envío de las Letras Apostólicas. No sabemos si se trata de las bulas de provisión del oficio o solamente del mandato pontificio de consagración, pero teniendo en cuenta la particularidad del país, podemos suponer que se trata de ambas cosas. Queda la pregunta acerca del modo lícito de la trasmisión de las Letras Apostólicas para que la noticia sea *certa et autentica*. De una respuesta auténtica de la Santa Sede, consta que en la concesión de la dispensa matrimonial no es válida la noticia trasmitida por telégrafo[41]. El mismo criterio podría aplicarse a la trasmisión de las Letras Apostólicas de concesión del oficio episcopal,

39. «Expositio dubio de consecratione electi Episcopi Pekinensis, nondum receptis Litteris Apostolicis peracta, eo quia ex una parte adiuncta postulabant ne ulterius eadem consecratio differretur, ex alia habebatur certa et autentica notitia de earum Litterarum expeditione et transmissione», GASPARRI-SEREDI, *Fontes*, 4588.
40. *Ibid.*
41. Cfr. *Ibid.*, 1159.

por lo que podemos concluir que los medios lícitos podrían ser el correo, la entrega personal o por medio de emisarios u otros legados pontificios.

5. *La Carta Encíclica del papa Pío VI,* Charitas, *del 13 de abril de 1791*

Esta encíclica va dirigida a todos los miembros de la Iglesia del Reino francés sometido a la revolución[42] e históricamente es conocida como la condena de la Constitución Civil del clero declarada el 12 de julio de 1790, que exigía la completa desvinculación de la Iglesia francesa del Pontífice de Roma y su servicio al estado ilustrado[43]. La promulgación de la Constitución Civil fue realmente un intento de supresión de la Iglesia católica en Francia, al pretender destruir la jerarquía católica, sucesora de la Tradición católica y en comunión con Roma. La Iglesia instaurada por el nuevo orden era, en efecto, plenamente cismática. En ella se llevaban hasta sus últimas consecuencias las ideas galicanas. La idea base de la Constitución Civil fue de hecho la misma idea fundamental de la Ilustración, o sea, la igualdad de todas las religiones. Los sacerdotes y obispos, como meros funcionarios del Estado, habían de ser elegidos (lo mismo que los diputados) por todos los ciudadanos independientemente de su religión. Por otra parte, la constitución suprimía las antiguas diócesis y tendía a erigir nuevas, que iban a coincidir con cada departamento. Los artífices de la revolución, para asegurarse del éxito del cisma, exigían que cada clérigo jurase la Constitución; sin embargo más de la mitad de los eclesiásticos se negaron o revocaron su juramento después de su condena el 13 de abril de 1791 por la encíclica *Charitas*.

La Asamblea Nacional Constituyente, en su Decreto de 24 de agosto de 1790, en el Art. 1º de su título II afirmaba «no conocer más que una sola manera de cubrir los obispados y curatos, a saber, la forma de elecciones». Realizada la elección, se debía poner en conocimiento del rey (Art. 15). El metropolitano, tras examinar al elegido, debía instituirlo canónicamente (Art. 17)[44].

42. PÍO VI, Litt. Encycl. *Charitas*, 13.04.1791, GASPARRI-SEREDI, *Fontes*, 474.
43. Cfr. *Ibid.*, n. 5.
44. Cfr. J. GAUDEMET, *La elección de obispos* ..., cit., p. 845.

El papa Pío VI, después del estudio de la situación, dirigió al pueblo francés la encíclica *Charitas*, donde afirma que la actitud de los partidarios del nuevo orden debe ser llamada sacrílega y causante de un cisma (n. 8). El Papa era consciente de que la mayor parte de los arzobispos y obispos franceses estaban en contra de los artículos de la Asamblea Constituyente y que ellos esperaban una intervención de la Santa Sede (n. 6). También desde el principio sabían los miembros de la jerarquía que ninguno de los obispos nombrados por la Asamblea podría ser aceptado por la Santa Sede y, por consiguiente, dentro de sus provincias, se negaban a confirmarlos y consagrarlos como obispos. En respuesta a esta actitud de los jerarcas fieles a la Santa Sede, la Asamblea, consciente de que la «nueva iglesia» no podría funcionar sin jerarquía propia, emitió un decreto donde fue ordenado que si el metropolitano o el obispo más anciano de la misma provincia se negase a consagrar, podía hacerlo cualquier otro obispo (n. 7). Los representantes del poder civil se atrevieron también a remover a los obispos que se negaron a jurar la Constitución, y produjeron así un considerable número de sedes vacantes.

El Papa tampoco ignoraba que algunos de los obispos no se oponían a las exigencias de la Asamblea y se atreverían a consagrar a los «nuevos obispos». Entre ellos se encontraban el Arzobispo *Augustodunense*, Carlos; los obispos *Liddaense*, Juan José; *Aurelianense*, Luis; *Vivarienense*, Carlos; y el arzobispo *Senonense*, Cardenal de Lomenie. Este último, antes de la promulgación de la encíclica *Charitas*, había pedido ya la reconciliación (el 25 de noviembre), alegando que consagraba encontrándose en estado de error acerca de la legitimidad de las elecciones episcopales y siempre bajo amenazas y sin libertad interna. Pero el Papa estableció que si no hacía una declaración pública de su error, quedaría removido de la dignidad cardenalicia (n. 10).

El Papa aclara que solamente el Romano Pontífice puede conceder el oficio episcopal, conforme al Concilio de Trento, *Sess. XXIII, De ordine, can. 8; Sess. XXIV, de ref., c. 1.* (n. 10). El papa Pío VI valora los artículos de la Constitución Civil como sacrílegos y declara cismáticos:

— a los autores de la Constitución Civil;

— a los que han jurado guardar el nuevo orden civil;

— a los que reciben cargos y oficios eclesiásticos según el nuevo orden;

— a los que consagran a los elegidos para el episcopado;

— a los así consagrados ilícitamente.

Y por consiguiente todos estos *quicumque essent, legitima missione, et Ecclesiae communione carerent* (n. 11).

Sucedieron también otros casos de consagraciones cismáticas: el día 24 de febrero el obispo de Autún y los obispos cismáticos de Babilonia y de Lidia consagraron sacrílegamente (*sacrilegas manus imponere*), o sea *sine ullo Apostolicae Sedis mandato, omisso iuramento obedientiae pontifici*, a Luis Alejandro Expilly y Claudio Eustaquio Francisco Marolles (n. 13). El 27 de febrero, los nuevos *pseudo episcopi* Expilly y Marolles consagraron a Don Saurine, aunque la Iglesia particular en cuestión tenía su legítimo pastor (n. 14). El 6 de marzo estos mismos obispos consagraron sacrílegamente a los párrocos Massieu, Lindet y Heraudin, erigiendo dos nuevas sedes episcopales. Frente a todo esto, el Papa les recuerda las leyes antiguas del concilio de Nicea, que prescribían que el metropolitano, recibiendo todos sus poderes del Papa, podía confirmar y consagrar a los obispos de su provincia. Pero en el caso de las consagraciones de Expilly no hubo confirmación ni consagración por el propio arzobispo metropolitano, o sea por el arzobispo *Turonensis*, sino por otros obispos que carecían de jurisdicción. Por ello, la elección y la consagración eran ilícitas. El Papa recuerda que, según la nueva disciplina eclesiástica (*Sess. XXIV, de ref., c. 1*), practicada desde hacía tiempo y confirmada por los concilios y por los concordatos, ya no es del poder del metropolitano, sino de la Santa Sede el dar mandato de consagración: *ita ut hodie Romanus Pontifex ex muneris sui officio pastores singulis ecclesiis praeficiat, ut verbis utamur Concilii Tridentini, sess., 24, cap. I, de reformat., adeoque legitima Consecratio nulla fiat in Ecclesia catholica universa, nisi ex apostolicae Sedis mandato* (n. 18).

En virtud de todo lo expuesto en los números 1-17, la Santa Sede declara:

— las elecciones de Expilly, Marolles, Taurine, Massieu, Lindet, Laurent, Heraudin y Gobel, *illegitimas, sacrilegas, et nullas*;

— la erección de las sedes diocesanas *Molinensis*, y *Castri Rufi*, abrogadas;

— y las nuevas sedes episcopales y sus obispos son consideradas como no existentes (n. 21).

La Santa Sede declara que estas consagraciones hechas en contra de la disciplina eclesiástica son, a todos sus efectos, ilícitas, ilegítimas, sacrílegas, carentes de cualquier poder espiritual.

En cuanto a las penas canónicas, la Santa Sede declara a los ilícitamente consagrados *ab omni exercitio episcopalis ordinis esse suspensos* (n. 23); a los obispos consagrantes y asistentes, suspensos *ab omni exercitio episcopalis ordinis* (*Carolum episcopum Augustodunensem, Ioannem Baptistam episcopum Babylonis, et Ioannem Iosephum episcopum Liddae*). Declara también suspensos *ab exercitio sacerdotalis, seu alterius ordinis*, a todos que colaboraron, prestaron consejo o consintieron estas consagraciones sacrílegas (n. 23).

La Encíclica no produjo grandes cambios en la actuación de la Asamblea Constituyente, pero provocó que algunos clérigos retiraran su juramento de fidelidad a la Constitución. De hecho, entre los años 1790 y 1800 había dos cleros antagonistas: por una parte, el clero romano y por otra, el clero nacionalista. La lucha contra la religión católica se convirtió en algo habitual de la vida pública, también a partir del año 1797, debido a la guerra contra los Estados pontificios y su reducción en virtud del tratado de Tolentino (1797), como igualmente debido al secuestro del papa Pío VI, que a raíz de la pérdida de Aviñón y Venaissin se había aliado con la primera coalición antirevolucionaria. Hubo dos años de persecuciones contra el clero fiel a la Santa Sede. Los perseguidos pudieron volver a sus parroquias y diócesis, una vez firmado el Concordato de 26 de Messidor (15 de julio de 1801), que restauró la tradición monárquica de la concesión del oficio epsicopal, según la cual, después de la elección de la persona, el Primer Cónsul lo confirmaba y el Papa, por medio de las letras apostólicas, procedía a la institución canónica[45].

45. Cfr. J. GAUDEMET, *La elección de obispos* ..., cit., p. 845.

6. *La Encíclica del papa León XIII*, Trans Oceanum, *del 18 de abril de 1897*

El contenido de esta encíclica se refiere a la reserva pontificia de la consagración episcopal y no habla nada de las penas canónicas; es considerada como fuente canónica del c. 953 del CIC de 1917[46].

El Papa invocando su solicitud pastoral que tiene como objeto principal el bien de la Iglesia universal, y en virtud de la plenitud de la potestad apostólica, se dirige a la Iglesia de la América Latina para acordar algunas prescripciones legales que se deben observar. En el primero de los catorce cánones ordena (*mandamus*, *edicimus*) cómo y cuándo deben llevarse a cabo las consagraciones episcopales. Prescinde de hablar del modo de elegir o presentar el candidato y recuerda una antigua ley que establece que solamente después de recibir las Letras apostólicas y con asistencia de otros obispos o, si éstos estuvieran impedidos, de dos o tres sacerdotes constituidos en dignidades eclesiásticas o miembros del Capítulo catedralicio, se puede proceder a la consagración episcopal[47]. Es importante notar que en casos excepcionales se permite consagrar sin presencia de obispos coconsagrantes. De ahí que algunos canonistas saquen la conclusión de que la imposición de manos de los obispos asistentes no es requisito de validez, sino de licitud.

7. *La norma litúrgica*

El rito litúrgico seguía fielmente el ordenamiento canónico y la disciplina canónica tridentina, que establecían: *nemo consecrari debet nisi prius constet Consecratori de commissione consecrandi*, *sive per litteris Apostolicis*, *si sit extra curia; sive per commissione vivae vocis oraculo a summo Pontifice Consecratori factam*, *si Consecrator ipse sit Cardinalis*[48].

46. LEÓN XIII, Litt. Encycl. *Trans Oceanum*, 18.04.1897, GASPARRI-SEREDI, *Fontes*, 633.

47. «[...] mandamus, edicimus: ut electi Episcopi in Americae Latinae ditionibus commorantes, postquam promotionis litteras Apostolicas acceperint, nisi aliter in praefatis litteris praescriptum sit, a quocumque maluerint catholico Antistiti, gratiam et communionem Apostolicae Sedis habenti, accitis et assistentibus, si alii Episcopi assistentes absque gravi incomodo reperiri nequeant, duobus vel tribus presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis, vel Cathedralis Ecclesiae Canonicis, consecrationis munus accipere valeant», LEÓN XIII, Litt. Encycl. *Trans Oceanum*, I.

48. BENEDICTO XIV, Litt. *In Postremo*, 20.10.1756, 15, en GASPARRI-SEREDI, *Fontes*, II, 442.

Las rúbricas litúrgicas ordenaban que en la misma celebración del rito litúrgico de la ordenación del nuevo obispo, el obispo más antiguo, tras dirigirse al obispo consagrante principal con las siguientes palabras: *Reverendissime Pater, postulat Sancta Mater Ecclesia Catholica ut hunc praesentem Presbyterum ad onus Episcopatus sublevuetis*, se encontrase con la pregunta: *Habetis mandatum Apostolicum?*[49]. Escuchando la respuesta: *Habemus*, el consagrante principal manda leer la Bula, que contiene el mandato de la consagración[50].

Este diálogo está prescrito para las consagraciones verificadas *extra Curiam Romanam*, cuando la delegación del poder de consagrar al obispo electo fue concedida por escrito, a través de las Letras Apostólicas, que contienen el mandato de consagrar. Hay que mencionar que en las consagraciones *extra Urbem*, las Letras Apostólicas se envían al mismo electo, a quien compete elegir el consagrante[51]. Si la consagración se verifica en Roma, al electo lo consagra el mismo Papa o uno de los Cardenales, delegado por el Romano Pontífice *viva voce*, o bien el electo, en virtud de las Letras Apostólicas, puede elegir su consagrante, teniendo en cuenta algunas preferencias. El obispo electo debe elegir en primer lugar a uno de los Cardenales obispos, o uno de los cuatro Patriarcas residentes en Roma[52]. En el caso de que estuvieran impedidos, puede elegir a cualquier otro arzobispo u obispo, teniendo preferencia su propio metropolitano, si está presente *in Urbe*[53].

49. Esta rúbrica litúrgica de la exigencia del mandato pontificio para poder verificar el rito de la consagración episcopal aparece ya en el Pontificale Romanum del Papa Inocencio VIII, del año 1485, que es la 1ª edición del PONTIFICAL DE DURANDO DE MENDE; se puede examinar este Pontifical en la Biblioteca Vaticana y está colocado entre INCUNABOLI, I, 135. Las páginas no están numeradas, el folio que nos interesa tiene el añadido número XXXI. Desde entonces todos los Pontificales contienen esta pregunta por el mandato pontificio. La subsiguiente reforma de la Iglesia de Roma hizo sustituir el Pontifical romano-germánico e introducir el de la Iglesia de Roma, donde consta que el Papa siempre consagraba los Obispos de su provincia, cfr. A. FRANQUESA, *La Constitución apostólica acerca de los obispos que asisten a la consagración episcopal*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 2 (1947), pp. 230-232. Desde esta reforma litúrgica todos los Pontificales (Pontifical de Durando de Monde, 1ª ed. 1485, 2ª-1497, 3ª-1511, 4ª-1520, 5ª-1595 que es la definitiva del papa Clemente VIII; siguen después la de Urbano VIII, Benedicto XIV y León XIII), llevan ya la pregunta sobre mandato pontificio, cfr. P. PUNIER DE, *Le Pontifical Romain. Histoire et commentaire*, I, Louvain Paris 1930, pp. 55-64.

50. CLEMENTE VIII, *Pontificale Romanum*, I, Antverpiae 1627.

51. BENEDICTO XIV, Litt. *In Postremo*, 16.

52. De Constantinopla, Alejandría, Antioquia o Jerusalén.

53. BENEDICTO XIV, Litt. *In Postremo*, 16

II. La consagración episcopal en el Corpus Iuris Canonici y los escritos de los Decretalistas

La enseñanza pontificia arriba estudiada encuentra su fundamento en una larga y antigua tradición canónica arraigada en el *Corpus Iuris Canonici*. El Card. Gasparri, refiriéndose a los cánones 953 y 2370 del CIC 1917, cita como fuente de los dos VI, I, 6, 44, pero no es la única referencia que a propósito de nuestro tema podemos encontrar en las Decretales.

En cuanto la consagración en sí misma, el *Corpus Iuris Canonici* recopila dos fuentes que afirman el antiguo derecho del metropolitano a consagrar los obispos sufragáneos y el derecho de estos últimos a consagrar su superior inmediato en la sede provincial[54]. Sin embargo estudiando las Decretales referentes a la concesión de los beneficios mayores encontramos la reserva pontificia de la disposición del oficio episcopal.

Cronológicamente el primer acto pontificio destinado a introducir en las *Decretales* la reserva pontificia de la concesión de los beneficios mayores, fue la bula *Licet ecclesiarum*, de Clemente IV (1265-1268), del 17 de agosto de 1265[55]. El Papa, invocando una antigua costumbre y el poder de disponer de beneficios mayores, dicta una reserva general de la colación de iglesias, dignidades y beneficios que estén vacantes junto a la Sede Apostólica. En efecto, el preámbulo de la constitución dice que la disposición plena de las iglesias, dignidades y otros beneficios eclesiásticos pertenece al Romano Pontífice, de modo que puede no solamente

54. X, I, 11, 6 y 7.

55. «Licet ecclesiarum, personatuum, dignitatum aliorumque beneficiorum ecclesiasticorum plenaria dispositio ad Romanum noscatur Pontificem pertinere ita, quod non solum ipsa quum vacant, potest de iure conferre, verum etiam ius in ipsis tribuere vacaturis: collationem tamen ecclesiarum, personatuum, dignitatem et beneficiorum apud sedem apostolicam vacantium specialius ceteris antiqua consuetudo Romanis Pontificibus reservavit. Nos itaque, laudabilem reputantes huiusmodi consuetudinem, et eam auctoritate apostolica approbantes, ac nihilominus volentes ipsam inviolabiliter observari, eadem auctoritate statuimus, ut ecclesias, personatus, dignitates et beneficia, quae apud Seden ipsam deinceps vacare contingerit, aliquis praeter Romanum Pontificem, quacunque super hoc sit auctoritate munitus, sive iure ordinariae potestatis ipsorum electio, provisio seu collatio ed eum pertineat, sive litteras super aliquorum provisione generales vel etiam speciales sub quacumque forma receperit, (nisi ei sit super conferendis eisdem in Curia Romana vacantibus specialis et expressa ab ipso Pontifice auctoritas attributa), conferre alicui seu aliquibus non praesumat. Nos enim si secus actum seu attentatum fuerit, decernimus irritum et inane», VI, III, 4, 2.

otorgarlos de derecho cuando están vacantes, sino que también tiene el derecho de atribuir un derecho de disponer sobre ellos, a partir del día en que quedan vacantes. El Papa se refiere a la concesión de los beneficios ya vacantes o que estén por quedarse sin titular. A partir de aquí, y para conservar la laudable antigua costumbre, declara que, cuando un beneficio de estos últimos quede vacante, nadie pueda proveerlo, aunque tenga autoridad ordinaria o concedida por algún privilegio especial. Y concluye con una cláusula irritante: «*Nos enim, si secus actum seu attentatum fuerit, decernimus irritum et inane*».

En la constitución *Licet* nos encontramos con la primera ley universal de la reserva general y explícita de las sedes episcopales[56]. A partir de este momento el número de reservas no dejará de aumentar en los años siguientes. En la época de los grandes conflictos de investidura, este tipo de reserva era un hecho muy discutido y chocante y no todos estaban de acuerdo con ello. Baste mencionar que Gregorio X (1271-1276), en el II concilio de Lyón (1274), al regular el régimen de las designaciones episcopales, renovó el sistema electivo y suprimió todo tipo de reservas y entre ellas la constitución del papa Clemente IV *Licet*[57].

Volviendo a respetar el sistema electivo, Gregorio X encuentra en su legislación otro camino para intervenir en los nombramientos de los obispos: el derecho de devolución[58]. Interviene en los casos de apelación ante la Sede Apostólica, por irregularidades o falta de concordia en las elecciones. Su doctrina se apoya en la práctica del Papa Alejandro VI (1254-1261), manifestada en la constitución *Dilecti filii*[59].

Bonifacio VIII (1294-1303), sin necesidad de dar una nueva ley, se sitúa en la misma línea que la *Licet* del papa Clemente IV y aumenta el ámbito delimitado por el concepto *apud Sedem Apostolicam*. En la decretal *Praesenti*, amplía la reserva pontificia a todas las sedes episcopales cuyos titulares mueren a una distancia equivalente a dos días de viaje de la Curia Romana[60]. Como era un tema discutido y controvertido, el mis-

56. Cfr. K. GANZER, *Papstum und Bistumsbesetzungen* ..., cit., p. 35.
57. Cfr. c. 21, en *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, AA. VV [red.], Bologna 1973, p. 325.
58. Cfr. VI, I, 6, 10.
59. Se cita después de VI, I, 6, 10.
60. VI, III, 4, 34.

mo papa Bonifacio VIII en la decretal *Si apostolica*, preocupándose del *periculum animarum*, suprimió parcialmente la reserva clementina y la suya para el tiempo de sede romana vacante[61].

En la constitución *Iniunctae nobis*, el mismo Papa, refiriéndose a la confirmación de la elección o la reserva del nombramiento directo de los obispos por el Romano Pontífice, regula el momento de la toma de posesión del oficio o beneficio[62]. La constitución se refiere a los que por confirmación, consagración o bendición, son promovidos por la Sede Apostólica al oficio de obispo o de cualquier prelado mayor. Como su nombramiento o confirmación están reservados a la Santa Sede, no pueden introducirse ni ser recibidos a la administración de la iglesia o monasterio vacantes sin recibir las Letras Apostólicas de promoción. Para los casos contrarios establece la cláusula irritante de que la toma de posesión carece de cualquier efecto jurídico[63]. Y establece la pena canónica de suspensión[64]. Incurren en ella los que reciban y presten obediencia a los obispos y prelados mayores anteriores, o sea, los Capítulos catedrales y los conventos de los monasterios y también otros, quienes como clérigos tienen facultad de recibir a los obispos o prelados y trasmitirles el poder sobre una iglesia vacante o monasterio. No se dice si la pena afectaría también los usurpadores del poder. Sobre la pena canónica se afirma que, en caso de obrar en contra de lo prescrito, la toma de posesión es inválida y se incurre en la pena de suspensión de percibir los beneficios, reservada a la Santa Sede. La suspensión no afecta a los oficios, sino a los

61. VI, III, 4, 35.

62. «Praesenti itaque perpetuo valitura constitutione sancimus ut episcopi aliique praelati superiores nec non abbates, priores et ceteri monasteriorum regimina exercentes, quocunque nomine censeantur, qui apud Sedem Apostolicam promovetur, aut confirmationis, consecrationis, vel benedictionis munus recipiunt, ad commissas eis ecclesias absque, dictae Sedis litteris, huiusmodi eorum promotionem, confirmationem, accedere, vel bonorum ecclesiasticorum administrationem accipere, non praesumant; nullique eos absque dictarum litterarum ostensione recipiant, aut eis pareant vel intendant», EXTRAVAG. COMM. I, 3, 1.

63. «Quodsi forsam contra praesumptum fuerit, quod per episcopos, praelatos, abbates, priores, et alios monasteriorum regimina exercentes preadictos, medio tempore actum fuerit, irritum habeatur, nec quicquam interim iidem episcopi vel praelati, abbates, priores, vel regimina exercentes, de ecclesiarum vel monasteriorum proventibus percipiant eorundem». *Ibid.*

64. «Capitula vero et conventus ecclesiarum, et Monasteriorum ipsorum, et alii quicunque, ipsos absque huiusmodi dictae sedis litteris recipientes, vel obedientes eisdem, tamdiu sint a Beneficiorum suorum perceptione suspensi, donec super hoc eiusdem Sedis gratiam meruerint obtinere». *Ibid.*

beneficios expresamente nombrados en la ley penal. Los comentaristas de esta ley penal, en el tema de la extensión de la pena de suspensión del beneficio, presentan dos posturas. Según unos, la suspensión de la percepción de los frutos del beneficio afecta de igual manera a los beneficios comunitarios del capítulo o del convento que al lucro percibido individualmente de los beneficios propios[65]. Según Suárez, los miembros de dichos colegios eran privados sólo de los frutos del beneficio que poseían colegialmente[66]. La opinión de Suárez fue compartida por Gibalini[67] y De Alterius[68]. De esta manera, los castigados no son privados de los beneficios que reciben con ocasión de ser canónigos, como las limosnas y los donativos que reciben por las Misas o funerales celebrados[69]. El colegio de los canónigos o el convento quedan suspendidos en la percepción del lucro del beneficio y no de su administración, ya que la ley penal lo indica expresamente: «*sint a beneficiorum suorum perceptione suspensi*». La absolución de la pena está reservada a la Sede Apostólica.

Siguiendo las huellas de las reservas pontificias, podemos ver que los verdaderos artífices de este sistema de la concesión de los beneficios mayores fueron los Papas de Aviñón. El traslado de los papas a Aviñón, causado en gran medida por la contienda entre Bonifacio VIII y Felipe IV de Francia, supone un gran triunfo de las reservas papales. El papa francés Clemente V (1305-1313), hablando en términos de beneficios mayores y menores y continuando la línea de sus antecesores, por medio de la decretal *Etsi* dispone de todos los beneficios de la diócesis de Burdeos[70]. Juan XXII (1316-1334), el Papa más centralista de los de Aviñón[71], en virtud de su primado de jurisdicción en la concesión de todo ti-

65. «Bonifacius VIII in dicta Extravaganti non suspendit solum capitulum et conventus, ut sic, verum etiam singulares personas». BONACCINA, *De censuris omnibus ecclesiasticis in particulari*, Disput. 3, quae. 4, punc. 10, n. 4, detrás de I. PENNACCHI, *Commentaria in Constitutionem Apostolicae Sedis*, II, Roma 1906, p. 346.

66. Cfr. «Capitulum in rigore non significat singulis personas in de capitulo, sed universitatem ipsam: ergo suspensio Capituli solam communitatem ligat, ut unum corpus est», SUÁREZ, *De censuris*, Disp. 28, sect. 3, (*passim*), cfr. I. PENNACCHI, *Commentaria* ..., cit., II, p. 347.

67. *De sacra Institutione in ferendis censuris*, sect. 4, n. 4, (*passim*), cfr. I. PENNACCHI, *Commentaria* ..., cit., II, p. 347.

68. Cfr. I. PENNACCHI, *Commentaria* ..., cit., p. 347.

69. Cfr. DE ALTERIUS, *De censuris ecclesiasticis*, t. 2, disp. 7, cap. 5, p. 115 (*passim*), cfr. I. PENNACCHI, *Commentaria* ..., cit., p. 350.

70. EXTRAVAG. COMMUN. III, 2, 3.

71. Cfr. G. LE BRAS, *La Iglesia medieval*, en A. FLICHE - V. MARTIN, *Historia de la Iglesia: De los orígenes a nuestros días*, vol. XII (ed. esp.), Valencia 1976, p. 271.

po de beneficios, en la constitución *Ex debito* avoca a la Sede petrina: todos los beneficios cuyos titulares fueran depuestos o privados de los mismos por la legítima autoridad; los beneficios que, debiendo proveerse mediante elección, no fuera ésta aprobada por la autoridad superior; aquellos beneficios cuyos candidatos hayan de ser presentados previamente a la Santa Sede y sean rechazados por ésta; todos aquellos beneficios cuyos titulares renunciaran a ellos con la intención de dejar el nombramiento del sucesor en las manos del Romano Pontífice; y por último, quienes fueran trasladados a otro beneficio cuya colación dependiera de la misma autoridad que realizara el traslado[72]. El papa Benedicto XII (1334-1342), en la decretal *Ad regimen*, reiteró la disposición del papa Bonifacio VIII de la reserva pontificia de nombrar los pastores de las Iglesias si sus titulares mueren a dos días viaje de la Curia pontificia, ahora ya no de Roma sino de Aviñón[73].

En cuanto a la consagración episcopal en sí misma, las Decretales recopilan dos fuentes que confirman el antiguo derecho del metropolitano a consagrar los obispos sufragáneos y el derecho de estos últimos a consagrar a su superior inmediato en la sede provincial[74]. La primera de ellas, la decretal *Si Archiepiscopus*, asignada al papa Seudo-Aniceto, atribuye la elección y consagración del metropolitano a todos los obispos de la provincia[75]. La segunda, la decretal *Nec Episcopus* del Concilio de Arles (452), establece que ningún obispo puede ser consagrado sin la presencia del metropolitano y, por lo menos, de dos o tres obispos coprovinciales. Ha de constar el consentimiento de los ausentes mediante una carta de comunión, repitiendo lo prescrito por el I Concilio ecuménico de Nicea[76].

72. EXTRAVAG. COMMUN. I, 3, 4.
73. EXTRAVAG. COMMUN. III, 2, 13.
74. X, I, 11, 6 y 7.
75. «Si Archiepiscopus obierit, et alter fuerit ordinatus archiepiscopus, omnes episcopi eiusdem provinciae ad sedem metropolitanam conveniant, ut ab omnibus ipse eligatur et ordinetur. Oportet autem, ut ipse qui illis omnibus praeesse debet, ab omnibus illis eligatur et ordinetur. Reliqui vero comprovinciales episcopi, si necesse fuerit, ceteris consentientibus, a tribus iussu archiepiscopi poterunt ordinari; sed melius est, si ipse cum omnibus eum, qui dignus est, elegerit, et cuncti pariter pontificem consecraverint», X, I, 11, 6.
76. «Nec episcopus sine metropolitani permissu, nec episcopus matropolitanus sine tribus vel duobus episcopis comprovincialibus praesumat episcopum ordinare, ita, ut alii episcopi comprovinciales admoneantur epistolis, ut se suo responso significent consensisse. Quod si inter partes aliqua dubitatio fuerit, maior numero metropolitanus in electione consentiat», X, I, 11, 7.

Las dos constituciones parten de la regla de que la consagración está unida sustancialmente a la designación de la persona en las elecciones canónicas, sin mención del sujeto activo de las elecciones. Por consiguiente la requerida presencia de los obispos coprovinciales en las elecciones se prolonga hasta el momento de verificar la consagración del electo.

Comentando estas dos Decretales, el Hostiense[77] y Juan Andrés[78] se colocan en la misma línea y afirman los derechos de los metropolitanos a consagrar sus obispos sufragáneos.

El primero, comentando la decretal *Si Archiepiscopus*, afirma que el metropolitano, la cabeza de la provincia eclesiástica, una vez elegido y confirmado debe ser consagrado por los obispos sufragáneos. No dice nada sobre quién goza del poder de elegir o confirmar[79]. En el comentario al decreto *Nec Episcopus*, añade que si en caso de elección legítima el metropolitano se niega a consagrar al elegido y confirmado, éste tiene derecho a recurrir al superior inmediato primado o patriarca o al mismo Romano Pontífice, que entonces asume el poder de confirmación y consagración. El comentarista atribuye a los patriarcas y primados el poder de confirmar y consagrar los obispos metropolitanos y sus sufragáneos, fallecido el metropolitano[80].

J. Andrés, en los comentarios a las respectivas Decretales, afirma el derecho de los obispos de la provincia a consagrar a su metropolitano elegido y confirmado legítimamente[81], y el poder del metropolitano a consagrar sus sufragáneos con la mayor presencia posible de obispos coprovinciales[82].

San Raimundo de Peñafort, comentando el Decreto de Graciano y las Decretales, a propósito de la consagración del Papa, de los Primados, de los Metropolitanos y los demás obispos, constata que estos últi-

77. Cfr. X, I, 11, 6 y X, I, 11, 7, HOSTIENSIS, *In Primum Decretalium Librum Commentaria*, Venetiis 1581 (ed. Bottega D'Erasmo, Torino 1965).
78. Cfr. X, I, 11, 6 y X, I, 11, 7, J. ANDRÉS, *In Primum Decretalium Librum Nouella Commentaria*, Venetiis 1581 (ed. Keip Verlag, Goldbach 1997).
79. Cfr. X I. 11. 6, HOSTIENSIS, *In Primum Decretalium*.
80. Cfr. X I. 11. 7, HOSTIENSIS, *In Primum Decretalium*.
81. Cfr. X I. 11. 6, J. ANDRÉS, *In Primum Decretalium*.
82. Cfr. X I. 11. 7, J. ANDRÉS, *In Primum Decretalium*.

mos, según la D. 64, son consagrados por los obispos de la provincia presididos por el Metropolitano[83]. La consagración del Primado y Metropolitano es tratada con más detenimiento. Ante todo dice que según D. 64 c. 6; D. 66 C. 1; D. 51 c. 5 y X. 1. 11. 6, deben ser consagrados por los obispos de la provincia presentes en persona: «*Primates et Metropolitani a tribus episcopis suffraganeis, omnibus aliis suffraganeis personaliter venientibus ad consecrationem, nisi essent necessitate gravissima impediti; tunc consentirent per litteris*». Afirmando esto se sitúa en la línea del Concilio de Nicea. Pero sigue comentando, ya a propósito del C. 24 q. 1 c. 33: «*Licet ita sit de mero iure, hodie tamen obtinet de consuetudine quod nullus Archiepiscopus vel Primas consecratur, nisi a Papa vel ab aliis de mandato ipsius*»[84], afirmando que están reservadas al Romano Pontífice las consagraciones de todos los arzobispos y primados de la Iglesia occidental. S. Raimundo repite lo mismo en *Summa de Paenitentia*, L. III, Tit. 22, *De temporibus ordinationum*[85]. Vemos que las normas formales entonces vigentes confirmaban los derechos de los obispos de la provincia a consagrar su superior de la sede metropolitana, pero también estaba en vigor otra costumbre según la cual los metropolitanos y primados acudían a Roma para ser consagrados. Hasta entonces se dirigían a Roma tres meses después de ser confirmados y de recibir la consagración para pedir el palio, pero ahora deben acudir incluso para ser consagrados por el Obispo de Roma[86]. Los obispos sufragáneos son consagrados por los obispos coprovinciales: «*Episcopi debent consecrari ab omnibus episcopis qui sunt in illa provincia, auctoritate Metropolitani; vel si omnes non possunt convenire, ad minus a tribus iussu Archiepiscopi consecretur, omnibus aliis per litteras suas consentientibus*»[87]. San Raimundo subraya la presencia de todos los obispos de la provincia. Si no pueden estar presentes en persona deben mandar sus cartas de consentimiento, y la consagración debe ser conferida por tres obispos unidos al Arzobispo metropolitano.

Podemos concluir que, en los comentarios de las Decretales referentes a la consagración episcopal de cualquier grado, se subraya la nu-

83. R. DE PENNAFORTE, *Summa de Iure Canonico*, tit. XXVIII, (ed. X. OCHOA-A. DÍEZ, Roma 1975, p. 146).

84. *Ibid.*, tit. XXVIII.

85. *Ibid.*, tit. XXII.

86. Cfr. *ibid.*, tit. XXXIV; cfr. IDEM, *Summa de Paenitentia*, tit. XXVI, (ed. X. OCHOA-A. DÍEZ, Roma 1976, p. 672).

87. Cfr. IDEM, *Summa de Iure Canonico*, tit. XXVIII.

merosa participación de los obispos. La celebración verificada por todos los obispos de la provincia expresa su colegialidad en el momento de recibir un nuevo miembro del colegio. No significa de ninguna manera que en este acto litúrgico se reflejase la jerarquía en la potestad de jurisdicción. Quién es el superior competente para constituir un nuevo obispo se manifiesta en el paso previo a la consagración, o sea, en la confirmación de las elecciones.

Varios Decretalistas tratan el asunto de las consagraciones episcopales junto al tema de la elección de la persona destinada a ocupar una sede episcopal vacante. E. González Téllez, en su comentario a las Decretales *Si Archiepiscopus* y *Nec Episcopus*, afirma que en la consagración de los obispos metropolitanos intervenían todos los obispos sufragáneos de la provincia. La razón de esta norma surge de la antigua regla: «*ipse qui illis omnibus praesse debet, ab omnibus illis eligatur quod ordinetur*»[88], y si todos lo elegían, a todos les correspondía consagrarlo: «*Unde omnes comprovinciales debent electioni, et consecrationi Archiepiscopi interesse*»[89]. De esta afirmación saca la conclusión de que si ahora, por las reservas pontificias de los beneficios mayores, corresponde al Romano Pontífice nombrar los obispos, automáticamente, él mismo en exclusiva tiene el poder de consagrarlos[90]. González Téllez está de acuerdo con la regulación anterior según la cual le correspondía al Metropolitano consagrar los sufragáneos, pero se pregunta por qué razón fue así. Responde afirmando que lo fue en virtud de la superioridad jurídica de los metropolitanos, porque aquél a quien corresponde la *potestas iudicandi*, es también competente en el ejercicio de la *potestas ordinandi*[91]. De esta manera presenta otra argumentación para fundamen-

88. El comentarista la adscribe al papa S. LEÓN MAGNO y a su Epistola 82 (PL 54, 917-919), pero esta referencia no es cierta, E. G. TÉLLEZ, *Commentaria* ..., cit., vol. I, p. 421.

89. E. G. TÉLLEZ, *Commentaria* ..., cit., vol. I, p. 421.

90. «Hodie, consecratio Episcoporum, non ex Metropolitani jussu, sed Pontificis mandato sit. Cum enim Romannus Pontifex sibi reservavit cathedralium ecclesiarum collationem similiter ab ejus libito pendere voluit Episcoporun consecrationem: quare eam semper committit Episcopis comprovincialibus et ideo in initio ipsus consecrationis antiquior ex Episcopis assistentibus interrogat consecrantem: Habetis mandatum? Et ipse tunc illud notum fecit». *Ibid.*

91. «Nam priorum saeculorum in Ecclesia ea disciplina fuit, ut penes quem potestas esset judicandi, eidem quoque potestas ordinandi competeret (cap. Nullus 3. De paroquiis). Inde cum potestas judicandi Episcopos illis saeculis penes Metropolitanos esset (cap. Nullus 3 de parochiis), ideo ab eis, aut de eorum licentia ordinandi erant». *Ibid.*

tar la regulación vigente: si en virtud de la plenitud de la *potestas iudicandi*, al Romano Pontífice le corresponden todas las causas mayores y entre ellas las de los obispos, a él también corresponde consagrar los obispos.

Otro comentarista, F. Schmier, en su «*Jurisprudentia Canonico-Civilis, seu Jus Canonicum Universum, juxta V. Libros Decretalium*», editado en Salzburgo en el año 1729, afirma: «*Episcopus electus a tribus Episcopis, qui a Sede Apostolica specialiter ad hoc delegati sunt, consecrandus est*»[92]. La razón de esta práctica es simple, la reserva pontificia: «*moderno Jure, uti confirmatio, ita consecratio Episcoporum et Archi-Episcoporum Summo Pontifici reservata, atque ab eo specialiter deleganda esse*»[93].

Van Espen comentando la normativa el *Corpus Iuris Canonici*, afirma que aunque el derecho anterior da el derecho de consagrar al metropolitano, «*hodie vero sicut Episcoporum confirmatio, ita et consecratio ad Pontificem devoluta est*»[94]. Esta misma disciplina está certificada por la ley litúrgica en el Pontifical Romano[95]. El mismo rito de la consagración episcopal exige que el obispo consagrante se dirija a los que presentan al candidato al obispo: «*Habetis mandatum Apostolicum?*» y a continuación se lee la bula de la concesión del episcopado[96].

F. Schmalzgrueber, en su comentario al *Corpus Juris Canonici*, afirma de manera clara que el derecho contemporáneo concede al Romano Pontífice el poder de consagrar los obispos[97].

92. F. SCHMIER, *Jurisprudentia ...*, cit., n. 569.
93. Cfr. *ibid.*, n. 569.
94. Cfr. Z. B. VAN ESPEN, *Jus Ecclesiasticum Universum Hodiernae Disciplina accomodatum*, t. 1, pars I, tit. XI *De consecratione*, cap. I, 13, Matritii 1781.
95. «Nemo consecrari debet, nisi prius constet Consecratori de Commisione consecrandi, sive per Litteras Apostolicas, si sit extra Curiam; sive per commissionem viva vocis oraculo a Summo Pontifice Consecratori factam, si Consecrator ipse sit Cardinalis», PONTIFICALE ROMANUM, tit. I, *De consecratione electi in episcopum*, Antverpiae 1627.
96. PONTIFICALE ROMANUM, tit. I, *De consecratione electi in episcopum*, Antverpiae 1627.
97. «Hodierno Jure, quo episcoporum, et archiepiscoporum confirmatio in Germania, et provisio, vel institutio in aliis regnis, et provinciis sedi apostolicae reservata est, etiam reservata est potestas consecrandi, ita ut sine sedis istius speciali mandato per inferiores episcopos consecrari non possit, nisi aliud consuetudine receptum sit», F. SCHMALZGRUEBER, *Jus Ecclesiasticum Universum*, t. I, p. II, tit. VI, § VIII, 78, Romae 1843.

III. Regulae Cancellariae Apostolicae

Un fenómeno normativo de la Edad Media muy curioso e interesante, son las *Regulae Cancellariae Apostolicae*[98]. Se entiende por ellas las instrucciones dadas por los Romanos Pontífices para el régimen interior de la Curia Romana, pero «las de *reservationibus*, *dispensationibus*, *indulgentiis*, *annali vel triennali posessione beneficii*, y otras de esta índole obligan también fuera de la Curia»[99]. La llamada «segunda regla de cancillería», que viene sistemáticamente observada desde el año 1363 por todos los Romanos Pontífices, establecía: «se reservan especialmente todas las iglesias, incluso patriarcales y las arzobispales, y las episcopales, también todos los monasterios de varones cuyo valor, según la tasación común, sobrepasa 200 florines de oro»[100].

El primero que estableció esta norma fue Urbano V (1362-1370)[101]. Se habla en términos de beneficios mayores y de la reserva pontificia de su concesión. El Papa se avoca el poder de disponer de los beneficios mayores, personalmente o por el mandato de provisión. Todo el trámite de su concesión culmina con la expedición de las *litterae apostolicae*, que son la causa formal de una provisión de oficio. El papa Urbano V, dentro de la regla, añade que la establece en virtud de su potestad suprema de presidir la Iglesia universal (*«regimini universalis Ecclesiae presidere contigerit»*)[102]. Por consiguiente se puede considerar como una ley de carácter universal[103]. Sus sucesores fueron renovándola. Bonifacio IX (1389-1404), el 2 enero de 1393 reestablece esta norma y ha-

98. E. von Ottenthal, *Regulae Cancellariae Apostolicae. Die päpstliche Kanzleireglen von Johannes XXII. bis Nikolaus V., Gesammelt und Herausgegeben*, Scientia Verlag Aalen 1968.

99. F. Gómez-Salazar, *Instituciones de Derecho Canónico*, I, León 1891, p. 276.

100. Cfr. Urbano V, n. 6 en E. von Ottenthal, *Regulae Cancellariae* ..., cit., p. 15.

101. «Omnes patriarchales, archiepiscopales et episcopales ecclesias ac etiam monasteria omnia tam virorum quam mulierum, etiamsi per priores prepositos priorissas prepositissas consueverunt gubernari, cuiscunque ordinis existant, quocunque modo et ubicunque nunc vacantia et in posterum vacatura ordinationi et dispositioni sue quamdiu ipse regimini universalis ecclesie presidere contigerit, reservavit quotienscunque sibi uti placuerit reservatione huiusmodi sive providendo vel mandando provideri de ecclesiis et monasteriis ipsis; et voluit quod in litteris apostolicis super huiusmodo provisione et mandato conficendis de singulis ecclesiis et monasteriis huiusmodi specialis reservatio deinceps enarretur», Urbano V, n. 18, en L. von Ottenthal, *Regulae Cancellariae* ..., cit., p. 17.

102. Urbano V, n. 18, en L. von Ottenthal, *Regulae Cancellariae* ..., cit., p. 17.

103. K. Ganzer, *Papstum und Bistumsbesetzungen* ..., cit., p. 89.

bla expresamente de la consagración de un obispo y bendición de un abad[104]. Según ella, nadie puede ser promovido al episcopado ni consagrado o bendecido, *nisi prius littere apostolice super promotione huiusmodi expedite et bullate ac registrate et a camera apostolica expedite fuerint*[105]. La regla lleva consigo aneja una cláusula penal: «*contrarium vero facientes tam consecrati et benedicti quam consecrantes et benedicentes excommunicationis sententiam incurrant ipso facto*»[106]. Según la 2ª Regla de Cancillería, el hecho ilegal consiste en la trasgresión de la reserva pontificia de proveer las sedes episcopales, y sin las Letras Apostólicas de promoción, recibir un nuevo obispo o abad. La ley penal contempla la consagración (bendición en el caso de los abades) de alguien promovido o elegido al oficio episcopal (o de abad) antes de la expedición y el registro en la Curia de las letras apostólicas de promoción. El hecho punible consiste en consagrar (bendecir) o recibir la consagración (bendición), que hacen obtener el oficio. La expedición de las letras apostólicas y su registro en la Cancillería vaticana necesariamente precede el momento de la consagración de un nuevo obispo. Los consagrantes (también los que bendicen) y los que reciben la consagración (bendición) incurren *ipso facto* en la pena de excomunión, aplicada entonces para todo tipo de actuaciones contra las leyes emitidas por Roma. Esta pena les priva de todo tipo de derechos en la Iglesia. Se incurre en ella automáticamente, sin ningún tipo de declaración. En la misma ley penal no se habla del tipo de reserva pontificia.

Comparando las *Regulae Cancellariae Apostolicae* con la normativa del *Corpus Iuris Canonici* vemos que la 2ª Regla de Cancillería continúa la línea de la norma de la constitución *Iniuncte* del papa Bonifacio VIII.

104. «Item idem Dominus noster Bonifacius II kl. Ian. Pontificatus sui anno quatro voluit et mandavit Quod de cetero nullus clericus ad aliquam cathedralem ecclesiam vel abbas ad aliquam monasterium promotus, electus consecrari vel abbas benedici in Romana curia vel extra possit sue debeat, nisi prius littere apostolice super promotione huiusmodi expedite et bullate ac registrate et a camera apostolica expedite fuerint; contrarium vero facientes tam consecrati et benedicti quam consecrantes et benedicentes excommunicationis sententiam incurrant ipso facto», BONIFACIO IX, n. 16, en E. VON OTTETHAL, *Regulae Cancellariae Apostolicae* ..., cit., p. 60.

105. BONIFACIO IX, n. 16, en E. VON OTTETHAL, *Regulae Cancellariae* ..., cit., p. 60.

106. *Ibid.*

IV. Conclusiones

Durante varios siglos el momento sacramental de la consagración de obispos y el acto jurídico de la concesión del oficio episcopal, han estado unidos en el mismo acto celebrativo. Por consiguiente la unidad de los dos momentos jurídico y litúrgico, que hoy distinguimos en el tiempo y espacio, señalan el camino para el estudio de la figura sacramental de la consagración episcopal.

Siguiendo la tradición canónica, uno de los miembros de la Comisión de consultores, Alberto Pillet, durante el proceso de codificación del *Codex Iuris Canonici* de 1917, presentó su opinión sobre el proyecto del canon sobre la reserva pontificia de la consagración episcopal: «*Consecratio episcopalis fieri nequit nisi post nominationem seu promotionem peractam a Summo Pontifice solo in Ecclesia Latina*»[107]. A continuación, explica que en este proyecto no se habla de la reserva pontificia de los nombramientos de los obispos, sino solamente de la misma consagración episcopal, que se avoca al Sumo Pontífice, como en el c. 78 del mismo *schema* donde se habla de la consagración episcopal *extra Curiam Romanam*[108]. El c. 6 trata solamente de la consagración episcopal y no del nombramiento[109]. En definitiva, a este consultor parece causarle sorpresa que se pueda formular un canon que reserve al Papa expresamente la consagración, puesto que la concesión del oficio episcopal, en su totalidad, está ya reservada al Romano Pontífice. Este punto de vista refleja bien la regulación de la consagración episcopal en el ordenamiento canónico anterior a la primera codificación que, regulando los sistemas del nombramiento episcopal, implícitamente contemplaba la reserva pontificia

107. El esquema del título VI *De Ordine*, así elaborado, fue editado en forma de fascículo con 83 cánones. En el canon número 6, del capítulo I: *De ministro sacrae ordinationis* (cc. 4-24), leemos:

«§1. Consecratio episcopalis in Ecclesia Latina reservatur Romano Pontifici.

»§2. Hinc nemo consecratur in episcopum, nisi prius de pontificio mandato constet.

»§3. Nisi adsit indultum apostolicum, episcopus consecrator debet alios duos episcopos adhibere, qui sibi in consecratione assistant»: Archivio Segreto Vaticano *Fondo CIC*, Scatole 8, 44, 54.

108. Cfr. Archivio Segreto Vaticano *Fondo CIC*, Scatola 44.

109. «Ex verbis in schemata videndum quod non tantum nominatio sed consecratio episcoporum reservata est a Summo Pontifice quod erat in[...].cum §2 ejusdem canoni 6, et cum canone 78» [el texto encontrado escrito a mano resultaba indescifrable], en Archivio Segreto Vaticano *Fondo CIC*, Scatola 54.

de la *ordinatio episcopalis* vista como el último paso del proceso de la constitución de un nuevo obispo. Y como quedaba reservado al Romano Pontífice el nombramiento directo o el paso previo a la consagración —la confirmación del elegido—, no se veía necesario regular por otra ley solamente la consagración. A. Pillet, consciente de que el canon pretende precisar en forma de ley universal la *praxis* de la Iglesia y de esta manera explícita concretar lo que ya existía, no propone sin embargo suprimir el proyecto. La reforma canónica pío-benedictina, siguiendo el mismo modo de pensar, consideró oportuno avocar también al Papa la facultad de impartir por él mismo o delegar en otro sujeto la consagración episcopal.

Otro consultor, T. Esser, autor del primer proyecto del canon de la reserva pontificia de la consagración episcopal, defiende la necesidad de la norma explícita, ya que dada la bipartición de la potestad episcopal, se distingue entre la potestad de orden y la de jurisdicción[110].

De esta manera se presenta la necesidad de una ley de reserva pontificia de la facultad de consagrar los obispos, aunque en la justificación de la norma se acude a la antiquísima tradición según la cual los Romanos Pontífices, conscientes de ser principio de la unidad de la Iglesia, siempre legislaban en materia del nombramiento de obispos[111].

Al principio se defendían las reglas de las elecciones episcopales. El papa León Magno (440-461), apelando a las normas romanas más antiguas, con ocasión de la destitución de un obispo enfermo, se dirige en una carta a la Iglesia de las Galias: «Hay que escuchar, al menos, los votos de los ciudadanos, el testimonio de los pueblos, conviene oír el parecer de los nobles y (tener en cuenta) la elección de los clérigos, como hacen en la ordenación de los obispos quienes conocen las reglas de los Padres»[112]. El Papa, defendiendo las elecciones y consagraciones de las influencias de los poderes seculares, recuerda un derecho tradicional a la

110. Cfr. c. 39: «Consecratio episcoporum latinorum Summo Pontifici reservata est. Nemo igitur consecrari debet, nisi prius constet consecratori de commissione consecrandi, sive per Litteras Apostolicas, si sit extra Curiam, sive per commissionem vivae vocis oraculo a Summo Pontifice consecratori factam, si consecrator [ipse] sit Cardinalis (Pontif. Romano). Nisi adsit indultum apostolicum, episcopus consecrator debet alios duos episcopos adhibere qui sibi in consecrationem assistant», en ARCHIVIO SEGRETO VATICANO *Fondo CIC*, Scatole 8, 33.

111. K. GANZER, *Papstum und Bistumsbesetzungen* ..., cit., pp. 9-27.

112. IDEM, *Epist.* 10, 4, PL 54, 632.

elección por el clero y el pueblo: *nullus invitis detur episcopus*[113]. Este papa permite intervenir al metropolitano cuando surgen problemas: «Cuando haya que elegir a un obispo, prefiérase entre todos los candidatos a aquel que reclamen con unanimidad el clero y el pueblo (*cleri plebisque consensus*). De modo que, si una parte de los votos se va hacia otra persona, sea preferido aquél que, a juicio del metropolitano, tenga más sabiduría y más méritos. Y que nadie sea dado como obispo a quienes no le quieren o rechazan»[114]. Este Papa, al afirmar que *qui praefuturus est omnibus ab omnibus eligatur*, se convierte en el mayor defensor de las elecciones episcopales con la participación de toda la iglesia vacante[115].

Gregorio I (590-604) recurre a la figura jurídica del Visitador para las Iglesias vacantes, con el encargo de vigilar el cumplimiento de las normas eclesiales de las elecciones. En una carta dirigida al Visitador de la iglesia de Cumas, el Papa le manda que acuda a ella y «exhorte asiduamente al clero y al pueblo a que, sin apasionamiento y con consentimiento unánime, demanden un obispo que los presida, que sea digno de ese ministerio y no pueda ser rechazado por los venerables cánones. Y el elegido, que venga a nosotros para ser consagrado, trayendo el decreto de la elección firmado por todos y con aprobación tuya»[116].

Gregorio VII (1073-1085), debió enfrentarse con la simonía y el nicolaísmo, y pretendió conseguir la independencia del poder temporal y suprimir totalmente cualquier ingerencia laica en las elecciones episcopales. En el sínodo del 1075 prohíbe a los obispos recibir su cargo de manos de un laico, y a los metropolitanos consagrar a quienes hubieran aceptado en tales condiciones el episcopado. Declara irritas las investiduras laicas: «Sabemos que, en muchos sitios, a pesar de los estatutos de los santos Padres, la investidura de las iglesias es otorgada por los laicos, que de ello han resultado muchos problemas, en el curso de los cuales la religión cristiana ha sido ultrajada. En consecuencia, prohibimos a todos

113. IDEM, *Codex Canonum Ecclesiasticorum et Constitutorum Sanctae Sedis Apostolicae*, PL 56, 579C.
114. IDEM, *Epist.* 14, 5, PL 54,673A.
115. IDEM, *Epist.* 10, 6, PL 54, 633; cfr. *Epist.* 14, 2-3, PL 54, 665; *Epist.* 14,5, PL 54, 673.
116. *Registrum Epistolarum, Registrum* II, 22, en: *Corpus Christianorum. Series Latina*, (CCL), Turnholti Thypographi Brepols Editores Pontificii 1982, 140, pp. 108-109. La misma fórmula aparece en otras cartas, dónde nombra visitadores a los obispados de Terrencia, Benevento y Turín, *Registrum* VII, 16, en: CCL, 140, p. 467; *Registrum* XIII, 14 y 19, en: CCL, 140A, pp. 1014-1015 y 1019-1020.

los clérigos que reciban la investidura de un obispado, abadía o iglesia, de manos del emperador, del rey o de cualquier persona, hombre o mujer. Si esta prescripción no es respetada, esta investidura será nula, y quien haya sido objeto de ella será excomulgado hasta que haya dado satisfacción»[117]. Estos pocos ejemplos nos muestran la conciencia de los Romanos Pontífices de tener el poder de legislar en lo relativo a la concesión del oficio episcopal.

La mutación del sistema electoral al de nombramiento pontificio no se produjo de golpe, en una fecha concreta y en todo el orbe cristiano. A partir de las últimas décadas del siglo XIII y hasta mediados del siglo XIV, coexisten los dos sistemas de las elecciones y de la reserva pontificia[118]. Desde entonces los Pontífices confirmaban las elecciones, autorizaban las postulaciones, admitían las renuncias y nombraban sucesores, gozaban de derecho de devolución, efectuaban los traslados de los obispos e intervenían con autoridad[119].

La doble reserva pontificia del nombramiento de obispos y de la facultad de consagrarlos aparece como efecto de la larga evolución de la doctrina sobre la *sollicitudo omnium ecclesiarum* y la *plenitudo potestatis* de los Romanos Pontífices y de la centralización del gobierno de la Iglesia.

Avanzada ya doctrina de la bipartición del poder episcopal y siendo la consagración episcopal de particular importancia jurídica, se convierte en materia de la intervención de la Santa Sede y de emisión de unos documentos reguladores de la *praxis*[120].

La ley penal protectora de la reserva pontificia surge paralelamente a la norma sustantiva. Protege la facultad del Papa de confirmar las elecciones episcopales o de nombrar los obispos directamente. Se esta-

117. *Das Register des Gregors VII*, VI, 5b, E. CASPAR (dir.), Berlin 1955, p. 403, en *Monumenta Germaniae Historica. Epistolae selectae*, Berlin 1920, II, 2.

118. Cfr. J. GAUDEMET, *De la elección a la designación* ..., cit., p. 27; el mismo autor da unas estadísticas, entre 1317 y 1378: en la provincia de Burdeos, 81 obispos designados y 83 elegidos; en Toulouse, 46 designados y 50 elegidos; Juan XXII en 18 años de supontificado nombró 780 obispos.

119. Cfr. G. LE BRAS, *La Iglesia medieval*, cit., XII, p. 319.

120. Cfr. A. M. STICKLER, *La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica*, en «Ius Canonicum» 15 (1975), pp. 54-57.

blece al principio la pena de suspensión automática de oficio y de beneficio y reservada al Papa.

Los cánones 953 y 2370 fueron, en sentido formal, una novedad de la legislación pio-benedictina de 1917, pero en realidad continuaron una antiquísima tradición de la legislación pontificia en la materia de la consagración episcopal, parte integrante del proceso de la concesión del oficio episcopal.